

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Enero 14 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 se ímprobo la diligencia de remate practicada por el despacho el 30 de noviembre de 2020.

El día 18 de diciembre de 2020 el abogado de la parte actora vía e mail presento escrito en el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 11/12/2020, manifestando que el día 07/12/2020 realizaron la consignación por valor de \$4.228.665.70 y que dicha consignación fue enviada al correo electrónico de dicho juzgado, aportando el respectivo recibo de pago.

Una vez revisado el correo electrónico del despacho se constató que efectivamente el día 7 de diciembre de 2020 fue aportada dicha consignación y que por error involuntario por secretaria se le informo a la señora juez de que no se había consignado dicho porcentaje, pues se debe tener en cuenta que son muchos los memoriales que a diario entran al correo electrónico; dicho pago se observa a folio 215 del expediente.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	173804089002-2016-00370-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	JESUS ARCADIO FORERO GARCIA
AUTO INTERLOCUTORIO	001

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, constata esta operadora judicial que una vez revisado el correo electrónico de este despacho judicial, el rematante (demandante) aporto dentro del término legal la consignación por el valor del 5% del precio del remate como impuesto por

valor de \$4.228.665.70, es menester efectuar un control de legalidad sobre la actuación teniendo en cuenta que el artículo 132 del Código General del Proceso, establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Vislumbra el despacho que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 se improbo la diligencia de remate practicada por el despacho el 30 de noviembre de 2020.

Como quiera que por error involuntario se improbo el remate que se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2020, ya que son muchos los memoriales que a diario entran al despacho vía email, y teniendo en cuenta que el rematante, en este caso el mismo demandante, aporó la consignación del 5% del precio del remate como impuesto por valor de \$4.228.665.70, en tiempo oportuno, el despacho debe dejar sin valor, ni efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo en este proceso.

ANTECEDENTES

El día treinta (30) de noviembre de 2020, se llevó a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble determinación COMO LOTE DE TERRENO CON UN AREA APROXIMADA DE 72 METROS CUADRADOS, CON TODAS SUS MEJORAS, USOS, COSTUMBRES, SERVIDUMBRES Y DEMAS ANEXIDADES, DETERMINADO COMO LOTE 10 MANZANA D, URBANIZACION EL VIVERO E ETAPA, DEL PERIMETRO URBANO DE LA DORADA, CALDAS, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 106-27282, CUYAS DEMAS CARACTERISTICAS SE ENCUENTRAN DESCRITAS EN EL FMI CITADO, adjudicado al BANCO COLPATRIA, como rematante, por valor de **\$84.573.314,00 mcte**, oferta inclusive que superó la base del remate que ascendía a la suma de \$58.292.000,00, que correspondía al 70% del avalúo, quedando pendiente solo por consignar el **VALOR DEL 5% DEL PRECIO DEL REMATE COMO IMPUESTO: \$4.228.665,70** (ART. 7 LEY 11 DE 1987, MODIFICADO POR EL ART. 12 DE LA LEY 1743 DEL 26 DIC DE 2014 Y ART 453 DEL CGP).-

La parte rematante el día 7 de diciembre de 2020 consignó el **5% DEL PRECIO DEL REMATE COMO IMPUESTO** por la suma de **\$4.228.665,70** (ART. 7 LEY 11 DE 1987, MODIFICADO POR EL ART. 12 DE LA LEY 1743 DEL 26 DIC DE 2014 Y ART 453 DEL CGP).-

Consignado el porcentaje previsto en el (ART. 7 LEY 11 DE 1987, MODIFICADO POR EL ART. 12 DE LA LEY 1743 DEL 26 DIC DE 2014 Y ART 453 DEL CGP), por valor de **\$4.228.665,70**, que corresponde al 5% sobre el valor final del remate, con destino al Consejo Superior de la Judicatura, según copia de la consignación que reposa en el expediente, en la cuenta señalada en el Banco Agrario de Colombia Sucursal La Dorada, Caldas.

CONSIDERACIONES

La subasta pública, se ajustó a los lineamientos señalados en el artículo 452 del C. G. del Proceso, por lo que es procedente dar aplicación al art. 455 de la ley misma y aprobar la diligencia de remate.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y Por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la diligencia de Remate practicada por el despacho el 30 de noviembre de 2020.

2. **ADJUDICAR** al rematante **BANCO COLPATIA**, identificado con NIT número 8600345941 en calidad de rematante, por valor de **\$84.573.314,00 mcte**, oferta inclusive que superó la base del remate que correspondía al 70% del avalúo, el bien inmueble consistente en:

DESCRIPCION DEL BIEN REMATADO Y ADJUDICADO: SE TRATA DE UN BIEN inmueble determinado COMO LOTE DE TERRENO CON UN AREA APROXIMADA DE 72 METROS CUADRADOS, CON TODAS SUS MEJORAS, USOS, COSTUMBRES, SERVIDUMBRES Y DEMAS ANEXIDADES, DETERMINADO COMO LOTE 10 MANZANA D, URBANIZACION EL VIVERO E ETAPA, DEL PERIMETRO URBANO DE LA DORADA, CALDAS, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 106-27282, CUYAS DEMAS CARACTERISTICAS SE ENCUENTRAN DESCRITAS EN EL FMI CITADO.

PROCEDENCIA DEL DOMINIO DEL EJECUTADO COMO ÚLTIMA TRADICION.

EL SEÑOR JESUS ARCADIO FORERO GARCIA, adquirió el bien objeto de remate por compra a MARIA MILEC GUILLEN GARZON, según consta en la escritura pública número 1346 del 8 de julio de 2015 de la Notaria Cuarenta y Uno de Bogotá, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de La Dorada, Caldas, bajo la matricula inmobiliaria número 106-27282, TODA LA TRADICION SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL FOLIO DE SU MATRICULA INMOBILIARIA EN CITA.-

3. **ORDENASE** expedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este auto copia del acta de remate y del presente auto aprobatorio, con destino a la parte rematante por correo electrónico para que se inscriba ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este circuito y se protocolice en la Notaria Única de este mismo municipio, copia de dicha inscripción se agregara al expediente.

4. **CANCELAR** los gravámenes hipotecarios que afectan el bien objeto de remate en caso que existan. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este Circuito y en caso necesario previo a la Notaria única del Circulo de este Municipio de la Dorada, Caldas.-

5. **CANCELAR** el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de remate. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito.-

6. **ORDENAR** al secuestre señor Luis Fernando Fernández Arias, la entrega inmediata del bien rematado a su rematante y deberá rendir las cuentas definitivas de su gestión en el término de (10) días (Art. 500 del C.G. del P.), en caso de no ser posible la entrega por parte del auxiliar de la justicia a quien se le entrego el bien bajo su custodia y cuidado, se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de este mismo municipio, para que haga la entrega ordenada, bajo las directrices del artículo 456 del C. G. del P., a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/3/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 1 del 15/01/2021

INFORME SECRETARIAL. Enero 14 de 2020. Informo a la señora jueza que el pasado 11 de diciembre de 2020 a las 6:00 de la tarde, venció el término a la parte demandante para que subsanara la demanda, quien no lo hizo. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MAGDA YISNETH ESTRADA CASTAÑEDA
RADICADO No. 173804089002-2020-00329-00
Interlocutorio No. 2

Teniendo en cuenta que la parte demandante en este asunto, no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, se procede en consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar de plano la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el siglo XXI que se lleva en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 1 del 15/01/2021

INFORME SECRETARIAL. Enero 14 de 2020. Informo a la señora jueza que el pasado 11 de diciembre de 2020 a las 6:00 de la tarde, venció el término a la parte demandante para que subsanara la demanda, quien no lo hizo.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA

DEMANDADOS: ESTEFANIA ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO,
JEFERSON PEREA AGUILAR Y YESENIA CORTECERO ARRIETA.

RADICADO No.: 173804089002-2020-00330-00

Interlocutorio No. 3

Teniendo en cuenta que la parte demandante en este asunto, no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, se procede en consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar de plano la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

M

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el siglo XXI que se lleva en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 1 del 15/01/2021